

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

ÚNICO. Con fecha 10 de julio de 2026 tuvo entrada una reclamación formulada por [REDACTED] en relación con la ejecución de la Resolución de Alcaldía del Ayuntamiento de Puentes Viejas n.º 192/2026, de 8 de junio, por la que se reconoció su derecho de acceso a un expediente administrativo.

En particular, el reclamante manifiesta que el 10 de julio de 2026 dirigió un escrito al Ayuntamiento de Puentes Viejas en el que requiere que se le indique el importe de la tasa que le correspondería abonar en cumplimiento de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Expedición de Documentos Administrativos; y que se le facilite una copia íntegra del expediente en formato papel, debidamente ordenada y foliada, junto con una certificación de la Secretaría Municipal sobre la documentación que lo integra y, en su caso, la identificación y motivación de cualquier documento que no sea facilitado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública «los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

TERCERO. Según se desprende de lo expuesto en los fundamentos jurídicos anteriores, el objeto de las reclamaciones que corresponde resolver a este Consejo se circunscribe a la revisión de los actos expresos o presuntos resolutorios de solicitudes de acceso a la información pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77.1 a) LTPCM. Por tanto, el ámbito de actuación revisora de este Consejo no comprende aquellas pretensiones que, como ocurre en este caso, aun pudiendo guardar alguna relación con la materialización de un acceso previamente reconocido, tengan por objeto cuestiones ajenas al régimen jurídico del derecho de acceso a la información pública o pretendan la realización de actuaciones materiales distintas de la facilitación de dicha información.

En este caso, de acuerdo con el contenido de la reclamación, se advierte que las pretensiones formuladas por el reclamante exceden, por distintos motivos, del ámbito de actuación de este Consejo.

En primer lugar, el reclamante solicita que se practique y le sea remitida la liquidación de la tasa correspondiente a la expedición de la documentación, con indicación, entre otros extremos, del importe de la tasa que debe satisfacer. Aunque esta pretensión se encuentra relacionada con la materialización del acceso a la información previamente reconocido por el Ayuntamiento, su objeto inmediato consiste en determinar y liquidar una tasa exigible por la expedición de documentos administrativos.

Se trata, por tanto, de una cuestión de naturaleza tributaria, cuyo régimen jurídico se encuentra sujeto a la normativa tributaria aplicable y, en particular, a la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como a la correspondiente ordenanza fiscal municipal. La determinación de la cuantía de una tasa, su liquidación y las actuaciones administrativas relativas a su exigencia no constituyen actuaciones integrantes del régimen del derecho de acceso a la información pública ni pueden ser objeto de revisión mediante la reclamación prevista en el artículo 47 LTPCM. En consecuencia, este Consejo carece de competencia para pronunciarse sobre la procedencia, cuantificación o liquidación de la tasa exigida por el Ayuntamiento.

En segundo lugar, en lo que respecta a la pretensión de que se le facilite una copia íntegra del expediente administrativo, debidamente ordenada y foliada, el propio reclamante admite que la resolución impugnada estimó la solicitud de acceso formulada por el reclamante y reconoció su derecho a acceder a la información solicitada.

Asimismo, consta que la remisión de la documentación objeto de la solicitud quedó subordinada al previo abono de la tasa correspondiente. Tal circunstancia resulta conforme con lo previsto en el artículo 46 LTPCM, que contempla la posibilidad de que la expedición de copias o la transposición de la información a formatos diferentes del original esté sujeta al pago de la correspondiente prestación de carácter tributario en los términos previstos legalmente.

Por consiguiente, no existe en este punto una denegación del derecho de acceso susceptible de ser revisada por este Consejo, sino un reconocimiento expreso de dicho derecho cuya materialización ha quedado condicionada al cumplimiento de un requisito previsto legalmente. La reclamación no puede utilizarse, por tanto, para obtener un nuevo pronunciamiento sobre un derecho de acceso que ya ha sido expresamente reconocido por la Administración, ni para que este Consejo determine las condiciones económicas de su materialización, al tratarse de una cuestión que, como se ha señalado, queda al margen de su ámbito competencial.

En tercer lugar, el reclamante solicita que la documentación vaya acompañada de una certificación expedida por la Secretaría Municipal en la que se haga constar que la documentación remitida comprende la totalidad de los documentos obrantes en el expediente, que no existe otra documentación incorporada al mismo distinta de la facilitada y, en su caso, que se identifique cualquier documento no entregado y el fundamento jurídico de su exclusión.

Esta pretensión tampoco constituye una solicitud de acceso a información pública en los términos previstos en el artículo 5.b) LTPCM, sino que comporta la realización por parte del Ayuntamiento de una actuación específica de carácter material y formal, consistente en revisar, ordenar y certificar el contenido del expediente, así como en emitir un documento nuevo con el contenido y las características pretendidas por el reclamante.

El derecho de acceso a la información pública permite obtener los contenidos o documentos que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones, pero no impone a estos la obligación de elaborar documentos, informes o certificaciones a solicitud del interesado cuando estos no existan previamente. En consecuencia, la pretensión de que la Secretaría Municipal emita una certificación en los términos solicitados excede del objeto propio del derecho de acceso a la información pública y, por tanto, del ámbito de la reclamación prevista en el artículo 47 LTPCM.

En consecuencia, ninguna de las pretensiones formuladas en la reclamación puede ser objeto de un pronunciamiento estimatorio por parte de este Consejo, por lo que procede declarar la inadmisión de la reclamación por exceder su objeto del ámbito del derecho de acceso a la información pública [cfr. Artículo 5.b) LTPCM] y del ámbito del procedimiento de revisión establecido en los artículos 47 y ss. LTPCM.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DECLARAR LA INADMISIÓN de la reclamación formulada por [REDACTED] por no estar el objeto de la reclamación incluido en el concepto de información pública previsto en el artículo 5.b) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: JESÚS MARÍA GONZÁLEZ GARCÍA - ***2050**
Fecha: 2026.08.27 15:59